

# *Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral*

**Richard Martin Tirado**

## **1. Introducción**

Tenemos previsto escribir unas breves líneas con relación al respeto de las garantías del debido proceso en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de contratación estatal. La oportunidad se ha vuelto propicia frente a la tendencia restrictiva que se viene imponiendo contra el ejercicio de la función arbitral y, particularmente, con aquellos profesionales del derecho que no siguen las tendencias oficiales sobre el tema.

En este sentido, el presente artículo pretende ser una suerte de “manual de primeros auxilios” frente a la propensión, cada más radicalizada, de endosar los males del sistema arbitral a los árbitros que desarrollamos dichas funciones en el ámbito de la contratación estatal.

## **2. Problema**

Actualmente, la Sub-Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (en adelante, OSCE) viene asumiendo competencia para sancionar en vía administrativa, y resolver denuncias y recusaciones en contra de los árbitros que conforman tribunales arbi-

trales o actúan como árbitros únicos, en razón de supuestas infracciones al Código de Ética para Arbitraje en Contrataciones con el Estado (en lo sucesivo, Código de Ética); en concreto, por aquellas infracciones previstas en los artículos 12, 13, 14 y 15.

Sin embargo, esta competencia del OSCE, a la luz del derecho arbitral y desde un enfoque constitucional, viene siendo cuestionada con dureza, debido a que vulnera los siguientes derechos:

- a. Afectación al derecho al debido proceso en su dimensión administrativa.
- b. Afectación al derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- c. Afectación a la garantía jurisdiccional del arbitraje.
- d. Afectación al derecho al trabajo.
- e. Afectación al derecho a la buena reputación y al buen nombre

### 3. Cuestiones previas

Hasta antes de las últimas modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su reglamento, el OSCE iniciaba un procedimiento por la inobservancia de lo dispuesto en el Código de Ética, aprobado por el Consejo Directivo de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante Resolución 258-2008-CONSUCODE/PRE, de 5 de junio del 2008.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos pertinente analizar ciertos aspectos vinculados con la competencia para imponer sanciones a los miembros de un tribunal arbitral o para el caso de un árbitro único, así como de las causales e infracciones legalmente establecidas para la imposición de esas sanciones, toda vez que estos temas, por su propia naturaleza, merecen un tratamiento específico.

#### 3.1 El *ius puniendi* del Estado y el procedimiento administrativo sancionador

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) ha establecido

una regulación especial con respecto al régimen de la potestad sancionadora del Estado.

En efecto, si revisamos con detalle los alcances de dicha potestad, se pueden identificar con absoluta facilidad un conjunto de principios que son esenciales para el ejercicio de aquella, así como para el trámite de este tipo de procedimientos, y que son de obligatorio cumplimiento, incluso para los procedimientos administrativos sometidos a la regulación de normas especiales, respecto de las cuales la LPAG es supletoria.

En el ordenamiento jurídico peruano, y hasta antes de la entrada en vigor de la LPAG, tal como explica Danós (2010: 861 y 862), se carecía de la regulación de un régimen de principios y lineamientos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Por ello, el derecho administrativo sancionador no existía como tal debido a la dispersión normativa que reinaba en dicho contexto.

No obstante lo expuesto, la potestad sancionadora de la Administración podía percibirse a partir de la necesidad de regular las actividades económicas de los particulares; sin embargo, el hecho de no contar con un marco legal que sirviera como parámetro de los aspectos principales de la potestad sancionadora significaba un constante riesgo de que la Administración, en ejercicio de su autotutela, pudiera vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los administrados (Danós 2010:862).

Esta situación cambió con la entrada en vigor de la LPAG, pues, a través del capítulo II del título IV, referido al procedimiento administrativo sancionador, se pudo asimilar la existencia de un derecho administrativo sancionador, que, a través de los años, ha sido nutrido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), así como por la doctrina nacional y extranjera.

La explicación de la potestad sancionadora de la Administración, según Danós (1995: 150), se justifica en razones de orden práctico, pues resulta necesario dotar a la Administración Pública de potestades coercitivas a fin de que esta pueda dar cumplimiento a las normas legales. Bien es cierto que ello requiere una explicación adicional, pues la potestad sancionadora de la Administración no solo se fundamenta en su carácter práctico.

El origen de esta potestad, tal como lo explican Nieto (2004: 91) y Danós (1995: 150), se encuentra en el genérico *ius puniendi* del Estado, que engloba tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador. A su vez, dicha unidad del poder punitivo del Estado alcanza a toda manifestación sancionadora por parte de este.

Con relación a su finalidad, esta resulta claramente definida por un aspecto esencial, que consiste en prevenir o desincentivar la realización de conductas ilícitas por parte de los administrados. Con ese objeto, el ordenamiento debe estar orientado para la consecución de tal finalidad.

Ahora bien, ello quiere decir que el ejercicio de esta potestad debe ajustarse a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico peruano a través de la ley y de los propios precedentes del TC.

En la jurisprudencia del TC se ha establecido la existencia de un conjunto de principios, límites y garantías para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, que debe ser aplicado por el OSCE, como el principio de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, entre otros.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los derechos constitucionales a favor de los administrados, que repercuten de manera directa sobre las actuaciones administrativas, como el derecho al debido procedimiento administrativo, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, son materia de protección, igualmente, por parte de la jurisprudencia constitucional, como se expresa en el siguiente caso:

Como este Tribunal lo ha señalado en el Exp. N.º 1003-1998-AA/TC, “La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, *al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales*”. Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales (*v. gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad*) que lo conforman” (resaltado nuestro).<sup>1</sup>

Si bien no existe un marco constitucional que en forma expresa regule la actividad sancionadora de la Administración, eso no debe significar un desconocimiento o rechazo de dicha actividad ni,

---

1 Sentencia del TC, recaída en el expediente 2050-2002-AA/TC, de 16 de abril del 2003, sobre la acción de amparo interpuesta por Carlos Ismael Ramos Colque contra la Resolución Suprema 544-2000-IN/PNP, del 4 de octubre del 2000, y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada.

menos aún, servir de excusa para que la Administración ejerza sus potestades sancionadoras de manera irrestricta, dado que — como lo ha señalado el TC — esta debe respetar los derechos fundamentales del administrado, así como también los principios básicos del derecho sancionador.

Como se ha indicado, el capítulo II del título IV de la LPAG regula en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento administrativo sancionador como un procedimiento especial cuyo régimen general se encuentra dispuesto en la norma antes señalada. En tal sentido, el ámbito de aplicación de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el artículo 229.1 de la Ley 27444, abarca a todas las entidades señaladas en el artículo I del título preliminar de la LPAG, las que se encuentran facultadas para establecer infracciones administrativas, así como sus consecuentes sanciones a los administrados, en el marco del respeto de garantías mínimas y de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 229.2<sup>2</sup> (antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1029), en concordancia con el numeral 2 del artículo II del título preliminar de la LPAG,<sup>3</sup> establecía la supletoriedad de las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador, respecto de procedimientos establecidos por leyes especiales.

Así también, la doctrina se ha pronunciado sobre el particular:

*[...] debe advertirse que esta supletoriedad no habilitará al legislador a desnaturalizar o negar los principios ya declarados, en la medida que se trata de la aplicación concreta de derechos y principios superiores que poseen base constitucional. De suyo, la Administración estaría vinculada a ellos, aun si la ley hubiese silenciado esta materia (resaltado nuestro) (Morón 2005: 240).*

---

2 El tenor del artículo 229.2 era: “En las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este capítulo se aplicará con carácter supletorio. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”.

3 Artículo II.- Contenido

[...].

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

No obstante, ello no debió entenderse en el sentido de que las leyes especiales podrían introducir condiciones menos favorables a las establecidas en la ley. A esto se debe que, a diferencia de la actual redacción de la citada norma,<sup>4</sup> se han establecido las siguientes pautas que deben seguir las entidades públicas, incluyendo entre ellas al OSCE:

- a. La regulación especial de los procedimientos sancionadores por parte de legislación especial, como es el caso del Régimen de Contrataciones del Estado, no puede ni debe desconocer los principios de la potestad sancionadora de la Administración dispuestos en el artículo 230 de la LPAG. Por tanto, su observancia y aplicación resulta obligatoria para todas las entidades que ejerzan potestad sancionadora.
- b. Todas las entidades públicas están prohibidas de establecer procedimientos especiales cuyas garantías y condiciones sean menos favorables para los administrados con respecto a las establecidas en el capítulo II del título IV de la LPAG.

La razón de la modificatoria a la citada ley, según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1029, se sustenta en que la anterior redacción del numeral 229.2 generaba el riesgo de que determinadas entidades de la Administración Pública —como es el caso del OSCE— asumieran de manera literal la supletoriedad de la LPAG y se eximieran por completo de la aplicación de las disposiciones generales contenidas en el capítulo II del título IV de dicha ley, creando procedimientos sancionadores especiales que no incorporaran las garantías mínimas establecidas, situación que desfavorecía notoriamente a los administrados. En tal sentido, esta supletoriedad fue restringida a los dos aspectos antes señalados (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/f).

---

4 Artículo 229.2 Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo.

La jurisprudencia constitucional ha logrado, por su parte, señalar que la Administración, al ejercer su potestad sancionadora, no puede desconocer principios y derechos mínimos que se desprenden de la Constitución y que deben ser concretizados en los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, el TC ha señalado:

La aplicación de una sanción administrativa constituye manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en esta consagrados. Por ello, la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan.<sup>5</sup>

Antes de la modificación de la LPAG existía el temor de que la Administración ejerciera su potestad sancionadora excediendo las garantías mínimas establecidas en la ley, con el argumento de su supletoriedad, en ese entonces bajo la redacción del numeral 229.3.<sup>6</sup> ¿Es que acaso podría interpretarse como no se debe? Es decir, la normativa que rige la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal en las entidades públicas, tal como sucedió en el antiguo artículo 229, ¿podría interpretarse erróneamente, una vez más bajo el argumento de la supletoriedad?

La respuesta obvia es que no, y hasta la pregunta parece inútil luego de toda la explicación realizada hasta este punto. Por tal motivo, es recomendable aplicar la citada disposición en concordancia con los principios y garantías establecidos en la Constitución y que el TC ha fijado en su jurisprudencia:

Desde luego, no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo

---

5 Sentencia del TC, recaída en el expediente 03456-2007-PA/TC, de 9 de noviembre del 2007, sobre la acción de amparo interpuesta por Diana Marlene Ortega Martínez contra el director de la Escuela Nacional de la Marina Mercante del Perú y contra el procurador público del sector, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral 024-2005-DE/ENAMM, de 4 de febrero del 2005.

6 Este numeral señala: “La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”.

sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.<sup>7</sup>

### **3.2 Los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador**

Los principios que rigen las garantías mínimas de la potestad sancionadora de la Administración están regulados en el artículo 230 de la LPAG, sin perjuicio de aplicar otros principios reconocidos por la Constitución y declarados mediante la jurisprudencia del TC, entendiendo que todo ello forma parte del ordenamiento jurídico peruano.

En esta parte no se trata de agotar el análisis de cada uno de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino de aproximarnos al tema para averiguar si corresponde al OSCE ejercer esa potestad, mediante un procedimiento administrativo sancionador, sobre un árbitro que integra un tribunal arbitral, en razón de sus supuestas infracciones a los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código de Ética. Los principios aplicables en un procedimiento sancionador son:

#### **a. Principio de legalidad<sup>8</sup>**

Este principio, consagrado constitucionalmente en el literal d) del numeral 24 del artículo 2, dispone: “Nadie será procesado ni condenado

---

7 Sentencia del TC, recaída en el expediente 2050-2002-AA/TC.

8 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC, el TC<sup>9</sup> ha establecido lo siguiente:

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, *de manera expresa e inequívoca*, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”<sup>10</sup> (resaltado nuestro).

Como se puede apreciar, además de ser una garantía para los administrados, este principio proclama la prohibición de la imposición de sanciones desprovistas de un marco legal, lo que a su vez implica que los reglamentos no podrían establecer infracciones y sanciones por sí mismos, pues solo las normas con rango de ley podrían hacerlo (Pedreshi 2003: 518).

---

9 El TC también se ha pronunciado al respecto en la sentencia 8957-2006-PA/TC, en donde señala: “*el principio de legalidad comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permiten predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley*” (resaltado nuestro).

10 Sentencia del TC, recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC, de 11 de octubre del 2004, sobre la acción de amparo interpuesta por Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución de Alcaldía 1085-2003-ALC-MPT, de 16 de diciembre del 2003, que les impuso la sanción de destitución de sus puestos de trabajo.

### **b. Principio de debido procedimiento<sup>11</sup>**

Este principio ordena a la autoridad administrativa a sujetarse al procedimiento administrativo previamente establecido y a respetar las garantías del debido proceso (Vergaray y Gómez 2009: 413). En tal sentido, este principio debe interpretarse tanto a la luz del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución como del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la LPAG.

### **c. Principio de razonabilidad<sup>12</sup>**

Este principio busca que las autoridades administrativas prevean que la comisión de alguna conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas vulneradas o asumir la sanción. En ese sentido, su finalidad primordial es desincentivar la comisión de ilícitos administrativos y, para las autoridades administrativas, valorar los criterios previstos en orden de prelación por la norma en el momento de establecer sanciones a los administrados (Vergaray y Gómez 2009: 414 y 415).

---

11 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.

12 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**d. Principio de irretroactividad<sup>13</sup>**

Este principio, que se deriva del artículo 103 de la Constitución, establece la imposibilidad de imponer sanciones cuando la norma que las tipifica no hubiera estado en vigor en el momento de la comisión de la infracción (Pedreshi 2003: 535). No obstante, admite la posibilidad de aplicar normas sancionadoras posteriores, siempre que fueran favorables al administrado y mientras no exista un pronunciamiento firme por parte de la entidad (Pedreshi 2003: 536).

**e. Principio de concurso de infracciones<sup>14</sup>**

Este principio es muy similar al previsto en el derecho penal. Está referido a que cuando una misma conducta infractora cometida por el administrado califique como más de una infracción, podrá ser subsumida dentro de uno o más tipos de infracciones administrativas, generando que la sanción que se aplique sea la de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezcan las leyes (Pedreshi 2003:538).

---

13 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

14 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**f. Principio de continuación de infracciones<sup>15</sup>**

La actual redacción de este principio establece excepciones a la regla general para la aplicación de sanciones en caso de que el administrado incurra en forma continua en una infracción. En ese sentido, se requiere que hayan pasado por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se haya solicitado al administrado que acredite el cese de la infracción en dicho plazo (Vergaray y Gómez 2009: 423).

**g. Principio de causalidad<sup>16</sup>**

Este principio, sirviéndose del nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión. Por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita y no los colaboradores o instigadores, lo que lleva a concluir que la responsabilidad es subjetiva, bastando definir el nexo causal entre el sujeto y la conducta ilícita; en consecuencia, no cabe atribuir responsabilidades solidarias (Vergaray y Gómez 2009: 428).

---

15 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

7. Continuación de infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

16 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

#### **h. Principio de presunción de licitud<sup>17</sup>**

Se deriva del principio constitucional de la presunción de inocencia. En tal sentido, la Administración debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias en contrario (Vergaray y Gómez 2009: 429).

#### **i. Principio *non bis in idem*<sup>18</sup>**

Según su redacción actual, este principio establece la prohibición de imponer sucesivas o simultáneas sanciones administrativas si se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento, salvo si se produjese el supuesto de la continuación de infracciones.

#### **j. Principio de tipicidad<sup>19</sup>**

Conforme a ley, este principio consiste en que *solo podrán sancionarse aquellas infracciones previstas de manera expresa en normas con rango de ley,*

---

17 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

18 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

19 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...].

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

*a través de su tipificación, sin admitirse interpretaciones extensivas o analógicas.*

Un aspecto que llama la atención es la exigencia de la garantía, en favor de los administrados, de que la conducta ilícita debe estar expresamente especificada. Lograr tipificar todas las infracciones y sanciones a fin de que se pueda predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de la sanción susceptible de ser impuesta (Pedreshi 2003:411) es una exigencia que, en la práctica, no es absoluta.

#### **4. Competencia del OSCE para imponer sanciones a los árbitros en materia de contratación administrativa**

Para efectos de determinar la competencia del OSCE en materia de procedimientos administrativos sancionadores, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la LCE y su reglamento, distinguiendo los supuestos de hecho realizados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas por la Ley 29873 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo 138-2012), modificaciones que rigen desde el 20 de setiembre del 2012.

De acuerdo con el artículo 63 de la LCE, hasta antes del 20 de setiembre del 2012, el OSCE, a través de los órganos resolutivos que forman parte de su estructura administrativa, tiene entre sus funciones la de aplicar las sanciones de inhabilitación temporal y definitiva a proveedores, participantes, postores, contratistas, entidades y expertos independientes, según corresponda en cada caso, así como las demás funciones que la normativa le otorgue.

En términos formales, el OSCE no tenía competencia para imponer sanciones a los árbitros, por lo que, en principio, pareciera que aquello no formaba parte de sus funciones.

En el inciso c) del artículo 63 de la LCE se establece que las funciones del OSCE abarcan las demás otorgadas por la normativa, por lo que corresponde analizar estas.

En ese sentido, dicha potestad, así como las infracciones y sanciones aplicables, se encuentran establecidas en el texto original del artículo 52 de la LCE:

### Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

*Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.*

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No

obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.

*El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.*

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento (resaltado nuestro).

Se aprecia que este artículo establece en forma concreta dos supuestos de obligaciones cuyo incumplimiento por parte de los árbitros acarrea la imposición de una sanción:

- a. La obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (también conocida como deber de revelación), obligación cuyo incumplimiento ameritará que se imponga una sanción en aplicación del Reglamento de la LCE y del Código de Ética; y
- b. La obligación de remitir al OSCE el laudo arbitral de derecho, dentro del plazo establecido por el reglamento, obligación cuyo incumplimiento ameritará la imposición de sanciones económicas, conforme a lo establecido en el Reglamento de la LCE.

Por su parte, el Reglamento de la LCE dedica todo su título IV a la regulación de las sanciones aplicables en el marco de las contrataciones del Estado; sin embargo, su artículo 235,<sup>20</sup> referido a la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones, sí establece como potestad de éste la de sancionar a los árbitros, con lo que el ámbito de competencia en razón de la persona se estaría ampliando en este supuesto.

Pese a que dicha norma amplía el campo de incidencia de la potestad sancionadora del Tribunal, se remite a los artículos 51 y 52 de la LCE, que regulan, respectivamente, lo referido a las infracciones y sanciones administrativas, y la solución de controversias.

Una atención especial merece el hecho de que el artículo 51 de la LCE, que establece y tipifica las infracciones y las sanciones administrativas, se encuentra estructuralmente ubicado en el capítulo II del título IV de la LCE, capítulo que regula los derechos, obligaciones y sanciones de los contratistas.

En ese sentido, consideramos que si bien hay capacidad para sancionar a los árbitros, las infracciones y sanciones administrativas que se establecen en el artículo 51 no les son aplicables, en principio, pues han sido pensadas bajo la lógica del accionar de los contratistas. Lo mismo sucede con las infracciones y sanciones administrativas tipificadas en el artículo 237 del Reglamento de la LCE, toda vez que no contempla dentro de su ámbito de aplicación a los árbitros.

Distinta situación se aprecia en el caso del artículo 238 del Reglamento de la LCE, que contiene la causal de imposición de sanción a los árbitros en materia de contratación pública:

Artículo 238.- Causal de imposición de sanción a árbitros en materia de contratación pública

El Tribunal *impondrá sanción económica*, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley, a los árbitros, sea que hayan actuado como árbitro único o tribunal arbitral, *cuando incumplan, injustifi-*

---

20 Artículo 235.- Potestad sancionadora del Tribunal

La facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, o sanción económica, a que se contraen los artículos 51 y 52 de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y árbitros, según corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal.

*cadamente, con remitir el laudo correspondiente al OSCE dentro del plazo señalado en el artículo 231.*

Cuando se considere que existe responsabilidad por parte de los árbitros, *de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior*, se deberá remitir al Tribunal todos los actuados, incluyendo un informe en el cual se indique el citado incumplimiento en que habrían incurrido los árbitros, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la detección de la omisión.

El Tribunal evaluará los actuados y, de concluir que asiste responsabilidad, sancionará económicamente a los árbitros con una multa no menor de una (1) ni mayor de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias vigente. La graduación de la sanción se sujetará a los criterios establecidos en el artículo 245 en lo que corresponda.

El OSCE puede exigir, además, coactivamente el pago de la multa, de conformidad con el artículo 59 de la Ley (resaltado nuestro).

Un análisis detallado de la disposición nos permite concluir lo siguiente:

- a. Este artículo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la LCE, establece como infracción plausible de sanción a los árbitros el incumplimiento injustificado de su obligación de remitir el laudo correspondiente al OSCE dentro del plazo señalado en el artículo 231, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado para su registro y publicación. Producido el incumplimiento, se impondrá una sanción económica en los términos del artículo 52 de la LCE, que dispone la obligación de los árbitros de remitir al Tribunal, dentro del plazo establecido por el reglamento, el laudo arbitral de derecho que emita.
- b. Asimismo, se establece el procedimiento aplicable cuando se considere que el incumplimiento de la remisión del laudo es responsabilidad de los árbitros.
- c. De igual manera, se establece que la sanción aplicable a los árbitros, cuando se considere que el incumplimiento de la remisión del laudo es de su responsabilidad, será económica, no menor de una (1) ni mayor de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, estableciéndose como pautas de graduación de dicha sanción las contempladas en el artículo 245 del Reglamento de la LCE.

Asimismo, estando a que lo dispuesto en el artículo 238 sólo aplica para el caso en que el árbitro no cumpla con la obligación de remitir el laudo al OSCE en el plazo determinado, corresponderá analizar lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de la LCE,<sup>21</sup> que señala la reglas particulares que orientan al debido procedimiento en materia de procedimientos sancionadores tramitados ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE.

---

21 Artículo 242.- Debido procedimiento

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

1. Luego de iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, y antes de imponer una sanción, el Tribunal notificará al respectivo proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitro para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.
2. Vencido el indicado plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el expediente será remitido a la Sala correspondiente del Tribunal, la cual podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información y datos necesarios y relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
3. La Sala deberá emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de remitido el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal.
4. En caso se deba emitir acuerdo respecto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Sala debe hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber sido remitido el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal.
5. En cualquier caso, la Sala emitirá resolución, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en un plazo no mayor a los cuatro (4) meses de remitido el expediente a Sala; y, tratándose del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de haber sido remitido el expediente a la Sala correspondiente.
6. De no emitirse la resolución o acuerdo correspondiente dentro de los plazos establecidos en los incisos 3), 4) y 5), respectivamente, la Sala correspondiente mantiene la obligación de emitir el respectivo pronunciamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso.
7. En caso el procedimiento deba suspenderse por la tramitación de un proceso judicial o arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, el plazo indicado en el inciso 3) del presente artículo quedará suspendido. La suspensión de dicho plazo surtirá efecto a partir del acuerdo de la Sala correspondiente, y en tanto no sea comunicado con la sentencia judicial o laudo arbitral que dé término al proceso.

El mencionado artículo regula los aspectos generales en los procedimientos sancionadores que pudiesen surgir por el incumplimiento de alguna obligación o la comisión de alguna infracción en los términos establecidos por la LCE y su reglamento, siendo aplicable ante la concurrencia de cualquiera de ellos.

En ese sentido, y a la luz de lo analizado en la parte pertinente del presente artículo, en el caso concreto de los árbitros corresponderá la aplicación del referido procedimiento en el supuesto en que estos incurran en cualquiera de las dos infracciones contempladas en el Reglamento de la LCE; es decir, la omisión del deber de declaración o la omisión del deber de remitir el laudo en el plazo legalmente establecido.

Asimismo, y en vista de lo contemplado en la LCE y su reglamento, como consecuencia del procedimiento sancionador iniciado contra los árbitros, y de determinarse su responsabilidad, la única sanción que podrá imponerse es económica, en los términos en los cuales se encuentra regulada.

En ese sentido, es evidente que, a la luz de lo expuesto y en atención al principio de legalidad (que será desarrollado con mayor precisión en las próximas líneas), resulta incuestionable que la tipificación de una conducta como infracción y de una sanción como su consecuencia, es una potestad reservada de manera única y exclusiva a las normas con rango de ley.

A ello se debe que consideremos, en relación con la tipificación de infracciones y sanciones por vía reglamentaria, que para esta última vía existe una prohibición de innovar infracciones y sanciones, prohibición que se extiende, con mayor fundamento, a aquellas normas de rango inferior.

Un aspecto complejo y que, por cierto, no se resuelve en las modificaciones a la LCE y su reglamento, es el que se refiere al límite de aquellas actividades que califican como parte del ejercicio de la función arbitral. En la medida en que esa delimitación no sea clara, resulta muy confuso y subjetivo identificar, desde el punto de vista funcional, cuándo se termina evaluando la conducta del árbitro por sus aspectos estrictamente jurisdiccionales o por sus aspectos administrativos. Por ejemplo, una decisión sobre honorarios arbitrales o la demora en una notificación, ¿son, en un sentido estricto, decisiones jurisdiccionales o administrativas? En ese contexto, no quedan claras las razones por las cuales un órgano administrativo del OSCE pueda tener competencia para

evaluar los alcances de una decisión que se enmarca en el ámbito del ejercicio de una función jurisdiccional.

No cabe duda, entonces, de que deben existir mecanismos de protección constitucional en sede jurisdiccional que permitan evitar que los árbitros puedan ser sometidos a un procedimiento administrativo sancionador por parte de una organización administrativa que, en principio, carece de competencia para interferir en decisiones y actuaciones de tipo jurisdiccional.

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, el proceso arbitral constituye, clara y expresamente, una jurisdicción. Siendo así, ¿cómo es posible que un órgano administrativo sea competente para evaluar la actuación funcional de un árbitro?

La respuesta a esta interrogante no puede dejar de ser contundente. Es imposible, en términos formales y materiales, que una organización administrativa se avoque al conocimiento de este tipo de controversias. En realidad, el tema es mucho más grave aún, pues ello nos lleva, inevitablemente, al análisis de la compatibilidad entre los principios que, por precedentes vinculantes del TC de nuestro país, se deben seguir en materia de procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, existen reglas que el TC ha establecido en calidad de precedentes vinculantes para todos los operadores del derecho, relativas a la aplicación de la potestad administrativa sancionadora y relativas al pleno ejercicio de la actividad arbitral como una forma de jurisdicción.

Por la propia naturaleza de la jurisdicción arbitral, no es posible admitir que el procedimiento administrativo sancionador se constituya en un ámbito exento de este tipo de control constitucional establecido por el TC.

En la medida en que se pretende extender la competencia del Tribunal de Contrataciones a supuestos no previstos o no contemplados en la ley, estos terminan desnaturalizando los alcances de la potestad administrativa sancionadora del OSCE

Se trata, pues, de una invasión de competencias propias de la jurisdicción arbitral, jurisdicción reconocida como tal por expreso mandato del artículo 232 de la Constitución de 1993. Por ello, es importante que antes de admitir a trámite cualquier denuncia de infracción al Código de Ética o en los supuestos de recusaciones contra árbitros, el OSCE

adopte un conjunto de reglas de admisibilidad que sirvan para evaluar su propia competencia en los casos de denuncias o de recusaciones. Ello permitiría incluso, en una futura reforma, la incorporación de figuras como las del rechazo *in limine* y la imposición de multas a la presentación de denuncias o recusaciones temerarias.

Así lo ha considerado el TC en el expediente 6167-2005-PHC/TC, de 9 de marzo del 2006, en donde señala:

Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros —*incluida autoridades administrativas y/o judiciales*— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes (resaltado nuestro).

## 5. El Código de Ética para el arbitraje en materia de contrataciones del Estado y los límites para su aplicación

Este código surge con la finalidad de regular la conducta y el comportamiento de los árbitros que participan en el desarrollo de arbitrajes en el ámbito de aplicación de la LCE y su reglamento. Si bien dicha norma puede colaborar con la regulación de las infracciones y sanciones aplicables a los árbitros, no puede, en virtud de una disposición constitucional, tipificar infracciones ni sanciones, en tanto esta facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a normas con rango de ley, como se ha señalado.

Esta precisión es muy importante, toda vez que del análisis de la LCE y de su reglamento se ha logrado determinar que en el caso de los árbitros existen únicamente:

- a) Dos supuestos tipificados como infracciones:
  - La omisión del deber de revelación, y
  - La omisión del deber de remitir el laudo al OSCE en el tiempo legalmente establecido.
- b) Una sanción plausible de ser aplicada para las presuntas conductas infractoras en las que podrían incurrir los árbitros:
  - La sanción económica.

Siendo ello así, y como se ha podido apreciar, los reglamentos solo pueden coadyuvar al desarrollo de la regulación de infracciones y sanciones en tanto estas se encuentren previamente contempladas en una norma de rango legal.<sup>22</sup> Por ello, correspondería, en principio, que una norma de rango inferior, como el Código de Ética, desarrolle su regulación sobre dicha base.

De manera preliminar, podemos señalar que el Código de Ética se encuentra organizado de la siguiente manera:

- |               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| 1) Título I   | Principios y lineamientos generales |
| 2) Título II  | Aceptación y deber de información   |
| 3) Título III | El árbitro                          |
| 4) Título IV  | Sanciones                           |

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una serie de problemas alrededor de la regulación de las infracciones y sanciones que dicho código prevé, pues esa regulación excede en forma manifiesta los límites legalmente permisibles. Como se precisado, una norma de rango infralegal no puede innovar supuestos de infracción, en la medida en que esta es una potestad reservada en forma exclusiva a normas con rango de ley.

Cabe precisar que el referido código establece, en su artículo 15, como sanciones plausibles de ser impuestas al árbitro infractor: a) la amonestación escrita; b) la suspensión temporal; c) la inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro; siendo que —como lo hemos analizado en su momento—, conforme a lo dispuesto por la LCE y su reglamento, la única sanción contemplada para el caso de los árbitros infractores es la sanción económica.

Por lo expuesto, merece particular cuestionamiento el hecho de que se pretenda aplicar al árbitro, como miembro de un tribunal arbitral o como árbitro único, la relación de las infracciones y sanciones del Código de Ética, pues estas normas no cuentan con respaldo legal y, a todas

---

22 En similar sentido se ha pronunciado Prelo Domenech (1994: 78), quien dice: “Se admite la colaboración de los reglamentos con la finalidad de completar o precisar la definición del supuesto de hecho infringido, justificado por la imposibilidad o dificultad de que la ley contemple y concrete detalladamente su contenido.”.

lucos, tal pretensión es producto de una actuación manifiestamente inconstitucional.

Así pues, si se inicia un procedimiento administrativo sancionador en contra de un árbitro, en aplicación de las normas del Código de Ética, la imposición de una sanción distinta de la tipificada en la LCE y su reglamento (es decir, la sanción económica) implicaría la vulneración de una serie de derechos vinculados al debido procedimiento.

### 5.1 Sobre los derechos constitucionales vulnerados

El OSCE, al asumir competencias sobre la conducta funcional de los árbitros, afecta los siguientes derechos y libertades constitucionales:

- a) Derecho al debido proceso en su dimensión administrativa.
- b) Derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- c) Garantía jurisdiccional del arbitraje.
- d) Derecho al trabajo.
- e) Derecho a la buena reputación y al buen nombre.

#### a. Vulneración del derecho al debido proceso en su dimensión administrativa

Como se ha señalado, en el ámbito de los procedimientos administrativos y conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la LPAG —norma de aplicación supletoria en el presente caso—, el debido proceso se constituye como uno de los principios que sustenta al procedimiento administrativo en general.

El debido proceso, además de ser un principio rector de la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* que le asiste, constituye un derecho reconocido constitucionalmente a favor del justiciable, pues el inciso 3 del artículo 139<sup>23</sup> de la Constitución reconoce como uno de los

---

23 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
[...].

principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, el TC concibe el principio del debido procedimiento como una manifestación del principio constitucional del debido proceso, llevado a cabo en sede administrativa.

Desde esta premisa, el máximo intérprete de la Constitución señala:

[E]l *debido proceso*, como principio constitucional, está concebido como el *cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>24</sup> (resaltado nuestro).

Así, el TC sostiene que, entendido como derecho, el debido proceso engloba otra serie de derechos de corte constitucional, que deben ser garantizados no solo en sede judicial, sino también administrativa.<sup>25</sup>

En efecto, el debido procedimiento se constituye como un mecanismo de garantía de una serie de derechos exigibles cuando se somete ante la autoridad administrativa la resolución de un conflicto de intereses, una situación de incertidumbre, la determinación de la

---

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...].

24 Sentencia del TC, recaída en el expediente 04289-2004-AA/TC.

25 Sentencia del TC, recaída en el expediente 04289-2004-AA/TC:

“3. El *derecho al debido proceso*, y los *derechos que contiene*, son *invocables* y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

comisión de una conducta sancionable y, en general, cuando la decisión de la Administración puede afectar los derechos, obligaciones o intereses de los administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

Así, este conjunto de garantías (derecho de acceso a la autoridad, derecho de contradecir o defender una alegación, derecho a un juez imparcial, derecho a ofrecer y/o actuar pruebas, derecho a recibir una resolución en un plazo razonable, etc.) comprende tanto el derecho a la defensa como el derecho a la debida motivación.

**b. Vulneración del derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley**

Conforme al literal d) del numeral 24 del artículo 2) de la Constitución Política, constituye un derecho fundamental de toda persona el no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Esta disposición demuestra la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tiene la vigencia y respeto del principio de legalidad, que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado democrático.

En virtud del principio de legalidad se exige no solo que los delitos o infracciones se encuentren establecidos por ley, sino también las conductas prohibidas, que deberán estar claramente delimitadas, prohibiéndose la aplicación por analogía, así como el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.<sup>26</sup>

Para la doctrina calificada, el principio de legalidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes:

- (i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas plausibles de sanción por la Administración;

---

26 Sentencia del TC, recaída en el expediente 0010-2002-AI/TC.

- (ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y
- (iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Morón 2005: 242).

Partiendo de esta consideración del principio de legalidad, el TC<sup>27</sup> ha establecido “[...] que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]”.

En este escenario, cobra particular relevancia el subprincipio de tipicidad, respecto del cual el TC ha afirmado:

*El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.<sup>28</sup>*

También tiene importancia el pronunciamiento del TC en el expediente 032-2002/CCD, caso Estudio Caballero Bustamante vs. Instituto de Investigación Pacífico,<sup>29</sup> en donde señala:

Cabe recordar que el principio de tipicidad tiene características especiales cuando se aplica al Derecho Administrativo, puesto que “la

---

27 Sentencia del TC, recaída en el expediente 2050-2002-AA/TC.

28 Sentencia del TC, recaída sobre el expediente 2192-2004-AA/TC.

29 Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia 0455-2004/TDC-INDECOPI, recaída en el expediente 032-2002/CCD, de 10 de setiembre del 2004, sobre el procedimiento seguido por Estudio Caballero Bustamante S. R. L. contra Instituto de Investigación El Pacífico E. I. R. L., Pacífico Editores, Escuela de Investigación y Negocios S. A. C., Tulio Obregón Sevillano, Javier Laguna Caballero y Carlos Valdivia Loayza, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general.

descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas solo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar". En materia administrativa no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, como ocurre en materia penal, siendo la tipificación suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra".

En tal sentido, en el ordenamiento nacional sobre represión de la competencia desleal, aplicable en el marco del procedimiento administrativo sancionador, la cláusula general contenida en el artículo 6 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal es, para todos los efectos legales, el tipo identificador de las conductas prohibidas. En efecto, la cláusula general tipifica los actos de competencia desleal, señalando que su elemento determinante consiste en la contravención a la buena fe comercial, es decir, en la realización de conductas contrarias a la ética que normalmente debe regir las actividades económicas en el mercado.

Por tanto, el principio de tipicidad se constituye como la exigencia de que la ley o norma reglamentaria defina de forma clara y precisa, tanto la conducta u omisión que constituye infracción, como la sanción que le corresponde. Al respecto, se afirma:

*De conformidad con el principio de tipicidad, las leyes no pueden describir a las infracciones mediante fórmulas vagas o genéricas ni convertir, sin más, en infracción cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico. Por el contrario, deben precisar y delimitar con la mayor exactitud posible la conducta que constituye infracción y determinar, también, dentro de los márgenes relativamente estrechos, la sanción correspondiente"* (Reboyo, Izquierdo y Bueno 2005: 35) (resaltado nuestro).

Asimismo, en cuanto a la relación existente entre el principio de legalidad y el de tipicidad, el TC ha precisado:

No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en

cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.<sup>30</sup>

En ese sentido, el principio de tipicidad “no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”(Morón 2005: 240).

Entonces, el principio de tipicidad se refiere no solo a la existencia de un deber de tipificación legal<sup>31</sup> por parte del legislador, sino también a una correcta aplicación de dicha tipificación por parte del juzgador.

Siendo ello así, consideramos que a la luz de los argumentos expuestos en la parte pertinente, ha quedado fehaciente e indubitablemente demostrado que el procedimiento sancionador iniciado contra un árbitro, bajo las normas del Código de Ética, carece de sustento legal, dado que la supuesta conducta constitutiva de infracción que se le imputa no se encuentra tipificada en ninguna norma con rango de ley.

En este sentido, y habida cuenta de que el principio de legalidad “supone la prohibición de la imposición de sanciones desprovistas de cobertura legal” (Danós 1995: 156), resulta una manifiesta violación al principio de legalidad y al subprincipio de tipicidad o taxatividad el

---

30 Considerando octavo de la sentencia del 16 de abril del 2003, recaída sobre el expediente 2050-2002-AA/TC.

31 Al respecto, Nieto (2004: 304) señala: “La descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas solo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar. De ahí que la doctrina alemana se contente, como ya sabemos, con la simple exigencia de ‘la mayor precisión posible’, que es lo que también los españoles debemos pretender. Aunque, entre nosotros, [...] la fórmula más generalizada es la de la descripción suficiente. [...] ‘La mayor precisión posible’ o ‘la descripción suficiente’ son criterios que no son compatibles con la actual redacción del numeral 4 del artículo 230 de la Ley 27444, pues este dispone claramente que solo son conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

que se pretenda imponer una sanción por una infracción desprovista de dicha cobertura.

### c. Vulneración de la garantía jurisdiccional del arbitraje

El arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política, constituye una jurisdicción independiente.

Los alcances de dicho precepto son de gran relevancia, pues obligan a delimitar el concepto de jurisdicción, en qué consiste la citada unidad y exclusividad de dicha función y, finalmente, en qué consiste la jurisdicción arbitral como excepción a la jurisdicción ordinaria.

Con respecto al concepto de jurisdicción, el TC, en la sentencia recaída en el expediente 0518-2004-AA/TC,<sup>32</sup> indica:

4.- [...]. La jurisdicción se conceptúa como “[...] la actividad desarrollada por el Estado a través de una autoridad ‘imparcial’ que actúa —independientemente e imparcialmente— dentro de un proceso, siendo las resultas de su labor la producción de normas jurídicas irrevisables para las demás actividades estatales y, en ciertos casos, para la misma actividad jurisdiccional [...]”.

A partir de ese enunciado se puede advertir que el ejercicio de la función jurisdiccional es una actividad especial del Estado, que para materializarse requiere ser ejercida por una autoridad imparcial, en el marco de un proceso y con la finalidad de que la decisión final sea irrevisable.

Es también evidente la intencional denominación de “autoridad” a quien está encargado de administrar justicia, pues en el caso de la justicia arbitral y militar, técnicamente no estamos ante los jueces del Estado, por lo que resultaría más acertado denominarles “autoridades”.

El TC no diferencia por rango o institución de procedencia a la autoridad encargada de administrar justicia, y eso lo enfatiza cuando indica que la jurisdicción es una actividad a cargo del Estado, lo que nos conduce a desarrollar los principios de la unidad y exclusividad de la fun-

---

32 Sentencia del TC, recaída en el expediente 00518-2004-AA/TC, de 12 de julio del 2004, en el proceso de amparo interpuesto por Javier Diez Canseco Cisneros contra la Agencia de Promoción de la Inversión (Proinversión), la Empresa de Electricidad del Perú (Electro Perú) y el Ministerio de Energía y Minas.

ción jurisdiccional, a los que se refiere el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución.

En relación con ello, el TC, en la sentencia recaída en el expediente 0017-2003-AI/TC,<sup>33</sup> ha señalado:

113. *El principio de unidad de la función jurisdiccional es, esencialmente, una parte basilar de carácter organizativo, que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado “Poder Judicial”.*

116. *El principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio.*

En ese sentido, el principio de exclusividad afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria (resaltado nuestro).

El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a la tradicional atribución de los órganos jurisdiccionales del Estado, de administrar justicia (Palacios 2009: 247); sin embargo, el propio TC, en la sentencia recaída en el expediente 00004-2006-AI/TC,<sup>34</sup> indica que ello no quiere decir que el Poder Judicial sea el único encargado de administrar justicia:

10. *Es necesario precisar que conforme al artículo 139, inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unita-*

---

33 Sentencia del TC, recaída en el expediente 00017-2003-AI/TC, de 16 de marzo del 2004, sobre el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría del Pueblo contra la Ley 24150, modificada por el Decreto Legislativo 749.

34 Sentencia del TC, recaída en el expediente 00004-2005-AI/TC, de 29 de marzo del 2006, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665.

*rio, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución (resaltado nuestro).*

Como se advierte, el arbitraje —al igual que otras instituciones de carácter jurisdiccional— ha sido reconocido por nuestra Constitución como una manifestación excepcional de la función jurisdiccional del Estado, que debe asegurar al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como bien indica el TC en la sentencia recaída en el expediente 6167-PHC/TC:<sup>35</sup>

7. [...] el artículo 139, inciso 1, de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de comunidades campesinas y nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Palacios (2009:249) estima que la jurisdicción arbitral, a pesar de originarse en la autonomía de la voluntad —en tanto las partes deciden

---

35 Sentencia del TC, recaída en el expediente 6167-2005-HC/TC, de 28 de febrero del 2006, sobre el proceso de hábeas corpus interpuesto por Fernando Cantuarias Salaverry contra el fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, Silvio Máximo Crespo Holguín, alegando la presunta amenaza de su libertad individual por violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la contradicción o defensa.

sustraerse de la jurisdicción ordinaria—, no constituye el ejercicio de una facultad netamente privada, pues dicha atribución, en sí, forma parte del orden público constitucional; es decir, para recurrir al arbitraje, no basta remitirse al convenio arbitral o a la Ley de Arbitraje, sino que se debe tener en cuenta, sobre todo, el marco constitucional que le da soporte.

Este mismo criterio ha quedado establecido por el TC en la sentencia anteriormente citada,<sup>36</sup> con estos argumentos:

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componente jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado [...].

---

36 Sentencia del TC, recaída en el expediente 6167-2005-HC/TC, de 28 de febrero del 2006, sobre el proceso de hábeas corpus interpuesto por Fernando Cantuarias Salaverry contra el fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, Silvio Máximo Crespo Holguín, alegando la presunta amenaza de su libertad individual por violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la contradicción o defensa.

Partiendo de esta importante interpretación del TC —que le otorga al arbitraje rango constitucional—, Rubio (1997: 348) afirma que los árbitros ejercen función jurisdiccional autorizados por la Constitución. Por ello, la fuente y límites al poder para la solución de controversias tienen como origen y término a la propia Constitución.

En ese sentido, el conjunto de atribuciones de las que gozan los árbitros está contenido en el artículo 139 de la Constitución. Una de ellas es la exclusividad en el ejercicio de sus funciones, de modo tal que ninguna autoridad judicial o administrativa puede interferir en ella (Rubio 1997: 349). Al respecto, el TC ha señalado:

12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, *el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia”* referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, *que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros —incluida autoridades administrativas y/o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.*

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje —Ley N.º 26572—, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegio resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposi-

ción de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional.

14. *Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria.* El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo (resaltado nuestro).<sup>37</sup>

Así también —lo ha señalado Santisteban de Noriega (2006: 207 y 208)—, el reconocimiento constitucional del arbitraje ha servido para que el TC *blinde al arbitraje de interferencias judiciales y de otro orden — antes del control de legalidad del laudo, que se ejerce únicamente ex post a través del recurso de anulación —, como lo ha hecho en las sentencias recaídas en los casos Cantuarias Salaverry y Algamarcas.*

Se advierte, pues, que la jurisdicción arbitral es independiente y se ejerce sin interferencias del Poder Judicial o de cualquier autoridad administrativa.

---

37 Sentencia del TC, recaída en el expediente 6167-2005-HC/TC, de 28 de febrero del 2006, sobre el proceso de hábeas corpus interpuesto por Fernando Cantuarias Salaverry contra el fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, Silvio Máximo Crespo Holguín, alegando la presunta amenaza de su libertad individual por violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la contradicción o defensa.

En virtud de lo expuesto, es evidente que el accionar del OSCE constituye una intromisión en un fuero jurisdiccional, no permisible a la luz de los argumentos antes formulados. El TC ha sido enfático en señalar *la no interferencia del proceso arbitral por otras vías que no sean la propia de este proceso*.

El OSCE carece de competencia para pronunciarse en relación con el ejercicio de la función arbitral de los árbitros, pues la vía arbitral se rige por sus propias normas.

#### **d. Vulneración del derecho al trabajo**

El inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental de toda persona el de trabajar libremente, con sujeción a ley.

De la interpretación sistemática de los artículos 3 y 22 de la norma constitucional se desprende indubitadamente el reconocimiento del derecho al trabajo, en su más amplia extensión, percepción que se refuerza mucho más si se toma en cuenta que el rol asumido por el Estado frente a este derecho, conforme al artículo 23 de la norma analizada, es un rol de garantía y promoción.

Desde esta óptica de las implicancias y consideraciones englobadas en el derecho al trabajo, el TC ha reconocido en uno de sus pronunciamientos:

[E]l contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por otra, *el derecho a no ser despedido sino por causa justa*. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata *del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa* (resaltado nuestro).<sup>38</sup>

---

38 Sentencia del TC, recaída en el expediente 1124-2001-AA.

Cabe precisar que si bien, en estricto, la situación de los árbitros no se ajusta a la de un trabajador ordinario, la labor que desempeña es, sin ninguna duda, digna de ser tutelada en virtud de dicho derecho.

En ese sentido, es obligación del Estado velar por la salvaguarda del trabajo en todas sus modalidades, al margen de las particularidades de cada una de ellas.

La labor que desempeña un árbitro en el marco de un proceso arbitral sometido a su conocimiento es, en términos generales, remunerada, lo cual implica que el monto percibido como fruto del desempeño de su actividad se considere, sin lugar a dudas, como fuente de sustento para su supervivencia.

Si bien no nos encontramos ante la figura de un despido arbitrario, ni injustificado, la imposición de una sanción de inhabilitación en los términos en los cuales se le pretende imponer al suscrito tendría, para efectos prácticos, la misma repercusión y, por tanto, implicaría un nivel similar de vulneración de su derecho al trabajo.

Considerando lo señalado por Drzewcki (1996: 1), quien afirma que el derecho al trabajo constituye un núcleo, no solo de los derechos socioeconómicos, sino también de los derechos humanos fundamentales, creemos que las sanciones establecidas por el Código de Ética a los árbitros son, a todas luces, una seria vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

En ese sentido, la sola posibilidad de ser sancionado o ulteriormente excluido de la nómina de árbitros a cargo del registro del OSCE, constituye un grave riesgo y atentado directo contra el ejercicio de una actividad profesional.

#### **e. Derecho a la buena reputación y al buen nombre**

Según el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de las personas el derecho al honor y a la buena reputación.

El derecho a la buena reputación, en esencia, se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

En tal sentido, el simple inicio de un procedimiento sancionador en contra de un árbitro, cuestionando su desempeño como tal, sobre la base de imputaciones carentes de sustento legal, deviene en un perjuicio de la imagen que a lo largo de los años se ha forjado en virtud de su actuación como árbitro.

Por tanto, la imposición de una sanción en contra del suscrito, pone en tela de juicio injustamente su calidad de árbitro, por lo que implica una seria vulneración de su derecho a la buena reputación e imagen profesional.

## **6. El proceso de amparo como medio de protección ante una vulneración o posible vulneración de derechos constitucionales**

Los artículos 5<sup>39</sup> y 8<sup>40</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica ), los artículos 2 y 3 de la

---

### 39 Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### 40 Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Constitución Política y los artículos 1, 2 y 37 (inciso 25) del Código Procesal Constitucional establecen un conjunto de mecanismos de protección ciudadana frente a los actos constitutivos de afectación a los derechos constitucionales al debido proceso (en su aspecto vinculado al procedimiento administrativo); al derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley; al derecho al trabajo; al derecho a la buena reputación y al buen nombre; y frente a los actos violatorios de la garantía jurisdiccional del arbitraje, como consecuencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Entre estos mecanismos de protección de los derechos constitucionales se encuentra el proceso de amparo constitucional, el cual generaría una orden en vía de reposición del daño constitucional, restableciendo el derecho del agraviado al pleno goce de aquellos.

- 
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

## 6.1 Utilidad del proceso de amparo dada su naturaleza de proceso de garantía constitucional

El proceso de amparo, dada su naturaleza de garantía constitucional, es básicamente un instrumento del derecho procesal constitucional.

De acuerdo con lo señalado por los artículos 1<sup>41</sup> y 2<sup>42</sup> del Código Procesal Constitucional, y sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 200<sup>43</sup> de la Constitución Política, no hay duda de que el proceso de amparo constitucional tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación que pudiese suscitarse en relación con ellos.

Al respecto, un reconocido sector de la doctrina (Landa 2005), al hablar del proceso de amparo, ha señalado:

---

### 41 Artículo 1.- Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

### 42 Artículo 2.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

### 43 Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...].

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

El proceso constitucional de amparo es un *proceso autónomo* que tiene como finalidad esencial la *protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o las amenazas inminentes de su transgresión*. Sin embargo, debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la libertad personal o los derechos conexos a ella, así como del derecho a la información pública o del derecho a la autodeterminación informativa, que tienen, respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela (resaltado nuestro).

Así, el proceso de amparo protege los derechos constitucionales de aquellos sujetos de derecho que se encuentran frente a un supuesto de vulneración o amenaza de vulneración de derechos no vinculados a la libertad individual, quedando fuera de su ámbito de protección el derecho a la información pública y a la libertad personal o derechos conexos.

En el marco de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico nacional, a

[...] este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de *tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú*, así como tener presente la estipulación establecida en el *artículo 3 de nuestra Constitución*, que dispone a la letra: “La enumeración de los derechos establecidos en el presente capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno” (resaltado nuestro) (Eguiguren 2007: 150).

Por su propia naturaleza, el proceso de amparo ha sido provisto de un procedimiento especial en el que, ante todo, debe primar la celeridad del juzgador constitucional para proteger, mediante una sentencia constitucional, aquellos derechos que son objeto de lesión o cuyo válido ejercicio se encuentra en peligro.

Por eso, gran parte de la doctrina del derecho procesal constitucional asume, hoy, que la demanda de amparo constitucional es un proceso de tutela urgente, autónomo y de orden residual, que se encuentra previsto ante la inminencia de una flagrante violación constitucional, o amenaza grave de violación constitucional, consumada o por consumarse.

Este proceso no permite que los canales ordinarios del ordenamiento jurídico realicen la tutela de los derechos, sino que instituye otro camino

reparador de los derechos fundamentales de la persona agraviada, donde el juzgador de la jurisdicción ordinaria se convierte en uno que administra justicia constitucional sobre la base de los derechos que la Constitución del Estado y los tratados de derechos fundamentales confieren a los justiciables, brindando su protección jurídica del modo más eficaz y eficiente, e impidiendo, de este modo, que la lesión de los derechos constitucionales se torne en una situación irreparable.

En la medida en que se vulneren los derechos constitucionales al debido proceso (en sus aspectos vinculados al procedimiento administrativo), al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación, es necesario acudir al auxilio del juez constitucional ante la flagrante violación de los derechos constitucionales invocados, en los términos en los que desarrollaremos a continuación.

## 6.2 Requisitos de procedencia de una demanda de amparo

Para la procedencia de la demanda de amparo, el ordenamiento jurídico peruano ha previsto en la Constitución:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...].

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. [...].

Siendo así, la demanda de amparo procede: a) contra un hecho o una omisión; b) ese hecho u omisión es llevado a cabo por un sujeto activo que puede ser cualquier autoridad, funcionario o persona; c) este hecho constituye la vulneración o amenaza de vulneración de derechos constitucionales que no son protegidos por los demás procesos de garantía constitucional.

En ese sentido, una demanda de amparo deberá ser declarada procedente en su oportunidad por el juez constitucional, pues cumple con todos y cada uno de los requisitos consagrados por la normativa vigente que determinan su procedencia, como exponemos a continuación:

- a. En primer lugar, en relación con la existencia de un hecho u omisión, la vulneración de los derechos constitucionales se manifiesta a través del inicio del procedimiento administrativo seguido por

el OSCE en contra de los árbitros, en vista de que ha sido iniciado sin siquiera observar el cumplimiento de las disposiciones normativas mínimas para su procedencia.

- b. En segundo lugar, en relación con el sujeto activo del acto violatorio, este viene a estar representado por el OSCE, entidad pública adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la que se encuentra entre los sujetos susceptibles de llevar a cabo una conducta lesiva a los derechos constitucionales de los justiciables.
- c. En tercer lugar, con relación a que la vulneración de derechos constitucionales recaiga sobre derechos que son protegidos por el proceso de amparo, la conducta llevada a cabo por el OSCE puede implicar la afectación de derechos constitucionales que se encuentran de manera implícita dentro de la lista que consigna el artículo 37 del Código Procesal Constitucional.<sup>44</sup>

---

#### 44 Artículo 37.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;

- Afectación al derecho al debido procedimiento.
  - Afectación al derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
  - Afectación a la garantía jurisdiccional del arbitraje.
  - Afectación al derecho al trabajo.
  - Afectación al derecho a la buena reputación y al buen nombre.
- d. En cuarto lugar, y pese a que la normativa no lo señala de manera expresa, pero la doctrina lo reconoce ampliamente, existe una conexión directa entre el acto violatorio y el derecho constitucional violado, lo que en el presente caso se evidencia porque la afectación de los derechos constitucionales invocados por cualquier árbitro son consecuencia directa de la conducta llevada a cabo por el OSCE.

Asimismo, cabe señalar que, al igual de los requisitos de procedencia, el artículo 5 del Código Procesal Constitucional enumera una serie de supuestos que determinan la improcedencia de la demanda de amparo.

### **6.3 Acerca del requisito de procedibilidad de la demanda de amparo, referido al agotamiento de la vía previa**

Si la agresión se volviese irreparable para el árbitro, el agotamiento de la vía previa no sería exigible, pues se habría vuelto efectiva la violación de los derechos constitucionales. Por eso, el Tribunal de Contrataciones del OSCE no podría, sobre la base del principio de legalidad, imponer sanciones inmediatas a los miembros del tribunal arbitral.

---

20) De la remuneración y pensión;

21) De la libertad de cátedra;

22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;

23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

24) A la salud; y

25) Los demás que la Constitución reconoce.

Así, el tránsito por la vía administrativa implicaría una vía inadecuada para la protección de los derechos constitucionales antes mencionados y podría devenir en la irreparabilidad de estos.

En tal sentido, el juzgador debe advertir la idoneidad del proceso de amparo para la protección de los derechos fundamentales, aunque aun así se pueda argumentar la existencia de vías alternas, las que no se pueden calificar como igualmente satisfactorias, toda vez que, de recurrir a ellas, se ocasionarían daños irreversibles, pues se podrían aplicar sanciones inmediatas que tendrían efectos en el ejercicio de la actividad arbitral e, incluso, en la posibilidad de integrar nuevos tribunales arbitrales, habida cuenta de que el OSCE exige no tener sanciones previas para integrar futuros tribunales arbitrales. Por ello, es indispensable — por no decir inevitable— recurrir al auxilio judicial a fin de salvaguardar estos derechos.

Asimismo, es importante advertir que, pese a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional<sup>45</sup> —en donde se señala que el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas—, existe la excepción del supuesto en el cual, por el agotamiento de la vía previa, la agresión pudiera convertirse en irreparable.

En el presente caso, en atención a la naturaleza de los hechos expuestos, el agotamiento de recursos internos puede devenir en un daño irreparable para los integrantes de un tribunal arbitral o un árbitro único.

## 7. Conclusiones

1. Actualmente, la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE viene asumiendo competencia, en vía administrativa, para resolver denuncias y recusaciones en contra de los árbitros que conforman tribunales arbitrales o actúan como árbitros únicos, en razón de supuestas infracciones al Código de Ética para Arbitraje en Contrataciones con el Estado; concretamente, infracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15.

---

45 Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

2. Antes de las últimas modificatorias a la LCE y su reglamento, el OSCE iniciaba un procedimiento por la inobservancia de lo dispuesto en el Código de Ética.
3. El artículo 63 de la LCE, hasta antes del 20 de setiembre del 2012, facultaba al OSCE, a través de los órganos resolutivos que forman parte de su estructura administrativa, para aplicar las sanciones de inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, entidades y expertos independientes, según corresponda en cada caso, así como las demás sanciones que la normativa le otorgue.
4. Entre las funciones del Tribunal de Contrataciones del OSCE no se encontraba originalmente contemplada la facultad para sancionar a los árbitros, por lo que, en principio, pareciera que no formase parte de su ámbito de competencia.
5. El artículo 52 de la LCE extiende esas funciones del tribunal, señalando que también puede sancionar a los árbitros si se dan en la práctica dos supuestos: a) el incumplimiento del deber de revelación del árbitro; y b) el incumplimiento de la obligación de remitir al OSCE el laudo arbitral de derecho dentro del plazo establecido por el Reglamento; infracciones que, de acuerdo con la LCE, conllevarían una sanción económica.
6. El Código de Ética establece en su artículo 15, como sanciones plausibles de ser impuestas al árbitro infractor: a) la amonestación escrita; b) la suspensión temporal; y c) la inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro; por lo que resulta cuestionable.
7. El inciso 1 del artículo 230 de la LPAG, que se aplica supletoriamente al OSCE, reconoce que el principio de legalidad no solo es una garantía para los administrados, sino que también establece la prohibición de la imposición de sanciones desprovistas de un marco legal, lo que implica que los reglamentos no pueden establecer infracciones y sanciones por sí mismos, pues solo las normas con rango de ley pueden establecerlas.
8. Una norma de rango infralegal, como el Código de Ética, no puede innovar supuestos de infracción o sanciones, como lo hace con su artículo 15, en la medida en que aquello es una potestad reservada exclusivamente a normas con rango de ley.

9. Debe quedar claro que el árbitro es la autoridad encargada de resolver conflictos jurídicos confiados por las partes, mediante un convenio arbitral. El arbitraje, como otras instituciones de carácter jurisdiccional, debe asegurar al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y proporcionar al árbitro la exclusividad en el ejercicio de sus funciones, de modo tal que ninguna autoridad judicial o administrativa puede interferir en ellas.
10. El Tribunal del OSCE carece de competencia para pronunciarse en relación con el ejercicio de la función arbitral de los árbitros, en tanto la vía arbitral se rige por sus propias normas.
11. El derecho al trabajo constituye un núcleo no solo de los derechos socioeconómicos, sino también de los derechos humanos fundamentales, por lo que consideramos que las sanciones establecidas a los árbitros en el artículo 15 del Código de Ética son, a todas luces, una seria vulneración de su derecho fundamental al trabajo. En ese sentido, la sola posibilidad de ser sancionado o ulteriormente excluido de la nómina de árbitros a cargo del registro del OSCE constituye un grave riesgo y un atentado directo contra el ejercicio de una actividad profesional.
12. El simple inicio de un procedimiento sancionador en contra de un árbitro, cuestionando su desempeño como tal, sobre la base de imputaciones carentes de sustento legal, puede generar un perjuicio en contra de la imagen que a lo largo de los años se ha forjado en virtud de su labor arbitral. Por tanto, la imposición de una sanción en contra de los árbitros pone en tela de juicio injustamente su calidad de tales, implicando una seria vulneración de su derecho a la buena reputación e imagen profesional.
13. Uno de los mecanismos de protección de estos derechos constitucionales frente a actos lesivos es el proceso de amparo constitucional, el cual generaría una orden en vía de reposición del daño constitucional, restableciendo el derecho del agraviado al pleno goce de ellos.
14. En los supuestos en que la agresión (en este caso, la imposición de sanciones administrativas al árbitro, reconocidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código de Ética) se vuelve irreparable para el árbitro, el agotamiento de la vía previa no es exigible, dada la violación efectiva de los derechos constitucionales antes mencio-

nados. Por lo tanto, el Tribunal de Contrataciones del OSCE no podría, sobre la base del principio de legalidad, imponer sanciones inmediatas a los miembros de un tribunal arbitral.

## Bibliografía

- Danós, Jorge (2010). "La preferencia de los principios de la potestad sancionadora", en Asociación Peruana de Derecho Administrativo. *Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. Lima: Palestra.
- Danós, Jorge (1995). "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". *Ius et Veritas* 10. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Drzewcki, Krzysztof (1996). *El derecho al trabajo y los derechos en el trabajo*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.
- Eguiguren Praeli, Francisco José (2007). "El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 8.
- Landa Arroyo, César (2005). "El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano". Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)> [Consulta: 19 de marzo del 2013.]
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (s/f). "Exposición de motivos de la Ley 27444". <[http://www.minjus.gob.pe/Proyectos/ExposicionCT\\_27444.pdf](http://www.minjus.gob.pe/Proyectos/ExposicionCT_27444.pdf)>. [Consulta: 19 de marzo del 2013.]
- Morón Urbina, Juan Carlos (2005). "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana". *Advocatus* 13. Lima: Universidad de Lima.
- Nieto, Alejandro (2004). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Tecnos.
- Palacios Pareja, Enrique (2009). "Reflexiones sobre arbitraje y Constitución", en *Constitución y proceso*. Lima: Ara.
- Prelo Domenech, Isabel (1994). "Derecho administrativo sancionador y jurisprudencia constitucional". *Jueces para la Democracia* 22.

- Rebollo, Manuel; Alarcón, Lucía y Antonio Bueno (2005). "Panorama del derecho administrativo sancionador en España". *Revista de Estudios Socio-Jurídicos* 7. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rubio Correa, Marcial (1997). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Volumen 5. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santistevan de Noriega, Jorge (2006). "Arbitraje y jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú". *Revista Peruana de Arbitraje* 2. Lima: Grijley.
- Vergaray Béjar, Verónica y Hugo Gómez Apac (2009). "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador", en Maraví Sumar, Milagros. *Sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.